

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

“-----a-----d-----j-----u-----n-----t-----o-----”

Adjunto: Solicito conocer la siguiente información de cada una de las recomendaciones en los que esta Comisión tuvo la negativa expresa y por expreso de la víctima de que no se ha pública su información de acuerdo o que la persona presidenta de la Comisión dispuso que no fuera publicada con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre el 1 de enero de 2006 a la fecha:

1. Número de expediente
2. Entidad en la que ocurrieron los hechos
3. Visitaduría a cargo de la misma y/o presidencia u órgano de la comisión nacional
4. Fecha de registro
5. Fecha de conclusión
6. Motivo de conclusión
7. Derechos humanos violados
8. Autoridad responsable

Es menéstar recordar a esta Comisión que en el Oficio No. CNDH/P/UT/0520/2025 que da cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 758/25, esta Comisión determinó que «el hecho de que dicha recomendación que no se encuentre pública, obedece a otra figura jurídica, establecida en el artículo 134 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de la negativa expresa y por escrito de la víctima de que se haga pública su información, situación jurídica que no guarda relación en lo absoluto con la reserva de información (...)», es decir, reconoció que existen recomendaciones emitidas que no se encuentran públicas.

Asimismo, esta persona peticionaria requiere información que es de carácter público y que no incluye datos personales de las personas víctimas, es decir, no hay motivo legal para negar la entrega de la información requerida. (Sic)

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para

responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

Las razones que motivan la prórroga son:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1552/2025, se notifica ampliación de plazo." (Sic)

Archivo: "Ampliacion 2125 (1).pdf" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1552/2025, de la misma fecha, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información pública]

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General, el cual confirmó en los siguientes términos.

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó

la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1674/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: *"Respuesta 36002125.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1674/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información pública]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, es importante hacerle del conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió manifestación expresa y por escrito, por medio del cual se solicitó, no hacer pública toda la información generada por esta Institución, respecto de las dos recomendaciones que se encuentran en el supuesto señalado en el texto de su solicitud.

Derivado de lo anterior, existe un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional otorgue acceso a la información requerida, lo anterior, por contar con la negativa expresa de las víctimas y ser únicamente del interés de estas, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar de manera pública dicha información.

Por lo antes expuesto, se acredita que el exponer públicamente la información de referencia, iría en detrimento de la negativa expresa de las víctimas, y por el cual esta Comisión Nacional ante sus facultades y atribuciones, determinó no hacer público dichos documentos, con el objeto de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad de las mismas, y garantizar sus derechos, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...(Sic).

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los

términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"El Sujeto Obligado no entregó la información requerida alegando lo siguiente: "Sobre el particular, es importante hacerle del conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió manifestación expresa y por escrito, por medio del cual se solicitó, no hacer pública toda la información generada por esta Institución, respecto de las dos recomendaciones que se encuentran en el supuesto señalado en el texto de su solicitud. Derivado de lo anterior, existe un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional otorgue acceso a la información requerida, lo anterior, por contar con la negativa expresa de las víctimas y ser únicamente del interés de estas, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar de manera pública dicha información".

Sin embargo, lo alegado por el Sujeto Obligado NO se encuentra en ninguna de las circunstancias de clasificación de información establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Sujeto Obligado tampoco elaboró una prueba de daño ni existe una confirmación en Acta de su Comité de Transparencia. Es importante señalar que la información solicitada no se encuentran bajo ninguna de las causas de reserva de información ni tampoco se solicita información de datos personales, que pueda hacer a una persona identificable, por ello, el sujeto obligado violó el derecho de esta persona particular al acceso a la información pública y se requiere a este Órgano Garante que ordene la entrega de la información, misma que es de carácter pública..." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Autoridad garante, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1974/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2504442, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900002125**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional, toda vez que, acorde a sus facultades es la Unidad Responsable que podría conocer de la información solicitada.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1674/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso establecer el requerimiento realizado por la persona solicitante:

“Solicito conocer la siguiente información de cada una de las recomendaciones en los que esta Comisión tuvo la negativa expresa y por expreso de la víctima de que no se ha pública su información de acuerdo o que la persona presidenta de la Comisión dispuso que no fuera publicada con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre el 1 de enero de 2006 a la fecha:

1. Número de expediente
2. Entidad en la que ocurrieron los hechos
3. Visitaduría a cargo de la misma y/o presidencia u órgano de la comisión nacional
4. Fecha de registro
5. Fecha de conclusión
6. Motivo de conclusión
7. Derechos humanos violados
8. Autoridad responsable [...]” (sic)

En ese contexto, tal y como la propia persona solicitante lo refiere en su escrito de solicitud, requiere el acceso a la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de su escrito, relacionada con las recomendaciones en los que esta Comisión tuvo la negativa expresa y por escrito de la víctima de que no se hiciera pública su información o que la persona presidenta de la Comisión dispuso que no fuera publicada con fundamento en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo que refiere.

En ese contexto, tal y como lo señala la persona solicitante, esta Comisión recibió la manifestación expresa y por escrito de las víctimas solicitando no hacer pública toda la información generada por este organismo autónomo respecto a sus recomendaciones, expediente de seguimiento y expedientes de queja, motivo por el cual, dicha información no se encuentra pública, en consecuencia, tal y como se le informó, no se puede hacer entrega de la información requerida en su solicitud derivado de esa negativa expresa de la víctimas para no hacer pública la información. Cabe señalar que, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acta de la Sesión 29 Extraordinaria de 2024 en el asunto 1, confirmo la clasificación de información confidencial respecto de la recomendación 54/2020, así mismo, mediante el acta de la Sesión 22 Ordinaria de 2025 dentro del asunto 2, el citado Comité confirmo la procedencia del ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante (víctima) al tratamiento de datos personales y de la información en la que obran los datos, así como, la negativa para hacerlos públicos y permitir el acceso a estos a personas no autorizadas, dichas actas pueden ser consultadas en las siguiente direcciones electrónicas.

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

<https://www.cndh.org.mx/doctr/2024/DGQO/A70/F39/EXTRAORDINARIAS/SE-CT-29-24.pdf>

<https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-22-25.pdf>

En tal consideración, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, toda vez que, tal y como se comprobó, se cuenta con la negativa de las personas titulares de los datos personales para hacer pública cualquier información relacionada con sus expedientes de queja, la recomendación y el expediente de seguimiento de la recomendación y, tal negativa fue confirmada por el Comité de Transparencia de la comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida cumple con los parámetros establecidos en la Ley General, por lo cual la misma está debidamente Fundada y motivada. En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)*

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1674/2025, del catorce de agosto de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el catorce de agosto de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dos de septiembre de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que los días quince y dieciocho de agosto se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión*

y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información de cada una de las recomendaciones en los que ésta tuvo la negativa expresa y por escrito de la víctima de que no sea pública su información del periodo que corresponde al 1 de enero de 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud con número de folio citado al rubro. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, existe un impedimento jurídico para que esa Comisión Nacional otorgue acceso a la información requerida, lo anterior, por contar con la negativa expresa de las víctimas y ser únicamente del interés de estas, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al publicar dicha información. -----

Asimismo, refirió que el exponer públicamente la información de referencia, iría en detrimento de la negativa expresa de las víctimas, y por el cual esa Comisión Nacional ante sus facultades y atribuciones, determinó no hacer públicos dichos documentos, con el objeto de salvaguardar la vida, la seguridad e integridad de las mismas, y garantizar sus derechos, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente: -----

"El Sujeto Obligado no entregó la información requerida alegando lo siguiente: "Sobre el particular, es importante hacerle del conocimiento que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió manifestación expresa y por escrito, por medio del cual se solicitó, no hacer pública toda la información generada por esta Institución, respecto de las dos recomendaciones que se encuentran en el supuesto señalado en el texto de su solicitud. Derivado de lo anterior, existe un impedimento jurídico para que esta Comisión Nacional otorgue acceso a la información requerida, lo anterior, por contar con la negativa expresa de las víctimas y ser únicamente del interés de estas, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar de manera pública dicha información".

Sin embargo, lo alegado por el Sujeto Obligado NO se encuentra en ninguna de las circunstancias de clasificación de información establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Sujeto Obligado tampoco elaboró una prueba de daño ni existe una confirmación en Acta de su Comité de Transparencia.

Es importante señalar que la información solicitada no se encuentran bajo ninguna de las causas de reserva de información ni tampoco se solicita información de datos personales, que pueda hacer a una persona identificable, por ello, el sujeto obligado violó el derecho de esta persona particular al acceso a la información pública y se requiere a este Órgano Garante que ordene la entrega de la información, misma que es de carácter pública". (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que esa Comisión recibió la manifestación expresa y por escrito de las víctimas solicitando no hacer pública toda la información generada por este organismo autónomo respecto a sus recomendaciones, expediente de seguimiento y expedientes de queja, motivo por el cual, dicha información no se encuentra pública, en consecuencia, tal y como se le informó, no se puede hacer entrega de la información requerida en su solicitud derivado de esa negativa expresa de la víctimas para no hacer pública la información. -----

Manifestando también que, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acta de la Sesión 29 Extraordinaria de 2024 confirmó la clasificación de información confidencial respecto de la recomendación 54/2020, así mismo, mediante el acta de la Sesión 22 Ordinaria de 2025 confirmó la procedencia del ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante (víctima) al tratamiento de datos personales y de la información en la que obran los datos, así como, la negativa para hacerlos públicos y permitir el acceso a estos a personas no autorizadas -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1674/2025.

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, debe estar protegidos en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos.

Ahora bien, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así también, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona salvo las excepciones que la propia Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables establezcan.

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente.

Ahora bien, esta Autoridad garante advierte que, en la solicitud primigenia la persona solicitante requirió información de cada una de las recomendaciones en las que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo la negativa expresa y por escrito de la víctima de no hacer pública su información o que la persona presidenta de la Comisión dispuso que no fuera publicada de acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos entre el 1 de enero de 2006 a la fecha; siendo la siguiente información requerida:

1. Número de expediente
2. Entidad en la que ocurrieron los hechos
3. Visitaduría a cargo de la misma y/o presidencia u órgano de la comisión nacional
4. Fecha de registro
5. Fecha de conclusión
6. Motivo de conclusión
7. Derechos humanos violados
8. Autoridad responsable

En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su respuesta, informó a la persona solicitante, ahora recurrente que, recibió manifestación expresa y por escrito de las víctimas para no hacer pública cualquier información relacionada con sus expedientes de queja, la recomendación y el expediente de seguimiento de la recomendación, respecto de las dos recomendaciones que se encuentran en el supuesto señalado en el texto de su solicitud. A este respecto, se advierte de lo manifestado por el sujeto obligado en vía de alegatos que la clasificación en comento fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anterior, esta Autoridad puede advertir que las dos recomendaciones que se encuentran en el supuesto señalado por la persona solicitante en su solicitud primigenia de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante su oficio por el que rinde sus alegatos, son las siguientes:

1. Recomendación 54/2020
2. Recomendación 155/2023

Ahora bien, de la Recomendación **54/2020**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que recibió manifestación expresa y por escrito, por medio del cual se solicitó, no hacer pública toda la información generada por esa Comisión, motivo por el cual, dicha información no se encuentra pública, en consecuencia, no se puede hacer entrega de la información requerida, por lo que informó que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acta de la Sesión 29 Extraordinaria de 2024 en el asunto 1, confirmó la clasificación de información confidencial, proporcionando la liga electrónica en la cual se podría consultar dicha acta:

- <https://www.cndh.org.mx/doctr/2024/DGQO/A70/F39/EXTRAORDINARIAS/SE-CT-29-24.pdf>

En virtud de lo anterior, se advierte que, de las circunstancias de hecho y de derecho, ese Organismo Nacional, no llevó a cabo la publicación de la recomendación de mérito en su página

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

institucional, atendiendo a la voluntad expresa de la víctima, y consecuentemente por ello esa Comisión Nacional se encuentra impedida para otorgar la información requerida por la persona solicitante. En ese sentido, consideró que lo procedente era la clasificación total respecto de la documentación solicitada como confidencial, a efecto de salvaguardar la vida, seguridad e integridad personal, pues de lo contrario, podría presentarse una situación de imposible reparación al colocar en el ojo de sus victimarios información sobre los hechos y medidas de reparación integral del daño que le fueron otorgadas por su condición de persona víctima de violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 97 y 113 fracción I de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Respecto a la Recomendación **155/2023**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que, mediante una solicitud de oposición a datos personales, la persona titular de los datos, manifestó expresamente lo siguiente: “... el resguardo absoluto de toda información contenida en mi expediente, así como de cualquier elemento relacionado con la ejecución de la Recomendación 155/2023, particularmente lo relativo a la compensación económica y a las medidas de reparación integral”, para lo cual dicha Comisión Nacional por conducto de la Unidad de Transparencia informó que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el acta de la Sesión 22 Ordinaria de 2025 dentro del asunto 2, confirmó la procedencia del ejercicio del **derecho de oposición** de la persona solicitante (víctima) al tratamiento de datos personales y de la información en la que obran los datos, así como, la negativa para hacerlos públicos y permitir el acceso a estos a personas no autorizadas, proporcionando la liga electrónica en la cual se podría consultar dicha acta: -----

- <https://www.cndh.org.mx/doctr/2025/DGQO/A70/F39/ORDINARIAS/SO-CT-22-25.pdf>

Del Acta del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos antes referida, se advierte que la persona titular de los datos ejerció su derecho de oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, mismos que señalan lo siguiente:

*“**Artículo 37.** En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u **oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen**, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

***Artículo 41.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:*

- I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y*
- II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”*

De lo anterior se colige que, se actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 41, así como, lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 46 de la Ley General antes citada, toda vez que, la persona titular de los datos personales manifiesta su negativa para hacer pública o divulgar la información relacionada con su expediente de queja del cual derivó la recomendación 155/2023,

así como la propia recomendación y el expediente de seguimiento de esta, expresando las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento de los mismos, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer su derecho de oposición. -----

Por tales consideraciones, y en atención a lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que, contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente, la clasificación de la información de su interés como confidencial se encuentra debidamente fundada y motivada en las disposiciones jurídicas aplicables como quedo expuestos párrafos anteriores. -----

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante, que en el oficio CNDH/P/UT/1974/2025, por el cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales rindió sus alegatos, señaló que la información que atiende la solicitud en cuestión y como se mencionó anteriormente, son las recomendaciones identificadas con los números 54/2020 y 155/2023. -----

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de lo expuesto, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó en términos de las disposiciones aplicables el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial de las recomendaciones que de acuerdo con lo señalado en los alegatos se encontraban en el supuesto requerido en la solicitud primigenia, por lo que, el agravio formulado por la persona recurrente en donde esencialmente señala que la información no se encuentra debidamente fundada y motivada por el sujeto obligado, es **parcialmente fundado**, ya que, si bien las recomendaciones señaladas por la Unidad de Transparencia y Datos Personales atienden lo requerido y se actualizan los supuestos de clasificación de la información como confidencial por los motivos expuestos en la presente resolución sólo una de ellas fue clasificada de manera total. -----

Por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el responsable y se instruye a efecto de que proceda en términos del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales